

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 3959 DE 2012

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la resolución CRC 3719 de 2012"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 3719 del 8 de junio de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, y se fijaron las condiciones del acceso y de la interconexión para esta empresa.

Mediante comunicación de radicación interna No. 201232402 del 25 de junio de 2012, a través de su apoderada especial, **ETB** interpuso recurso de reposición contra el citado acto administrativo.

De otra parte debe decirse que, en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia¹ previsto en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **ETB** cumple con los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual esta Comisión procederá a admitirlo y a analizar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

¹ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. "*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada especial de **ETB** sustenta el recurso de reposición interpuesto con fundamento en las razones que a continuación se resumen:

2.1 Sobre los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información

En relación con este asunto, **ETB** solicita a la CRC aclarar las disposiciones regulatorias y recomendaciones UIT que se solicitaron acoger para el desarrollo de esta temática, teniendo en cuenta que **ETB** cumple para su OBI con la recomendación UIT-T X.805 en su definición de arquitectura y dimensiones para la seguridad de la red de interconexión, dado que su red TDM tiene asignación de recursos exclusivos para las interconexiones y no son compartidas entre clientes ni servicios adicionales a la voz.

Menciona adicionalmente que la recomendación UIT-T X.2701 es la extensión al ámbito de NGN de la UIT-T X.805 y que **ETB** no tiene en su OBI elementos NGN, por lo que para la realización de interconexiones vía protocolo SIP se realizarán las adaptaciones y conversiones de protocolo TDM y SIP vía pasarela de interconexión, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CRC 3101 de 2011, y se garantizará en ese caso el cumplimiento de la recomendación UIT-T X.2701.

Finalmente, aclara que los mecanismos de **ETB** para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información son control de acceso, autenticación, confidencialidad, seguridad, integridad, disponibilidad, control de fraude y privacidad.

Con base en lo anterior, **ETB** solicita que se fijen dichas condiciones al momento de exigir la aplicación de las disposiciones regulatorias y las recomendaciones de la UIT.

Consideraciones de la CRC

En relación con la aclaración solicitada sobre este punto, vale la pena reiterar lo dicho en la resolución recurrida en el sentido que el artículo 25 de la Resolución CRC 3101 de 2011 establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben utilizar los recursos técnicos que establezca la regulación y los demás que estén a su alcance para que las redes interconectadas cuenten con condiciones de seguridad razonables, indicando que para este fin deberán establecerse medidas en la interconexión en relación con control de acceso, autenticación, confidencialidad e integridad de datos, seguridad de comunicación, disponibilidad y privacidad, de conformidad con las recomendaciones UIT-T X.805 y UIT-T Y.2701.

En este sentido, si bien la Recomendación UIT-T Y.2701 incluye requisitos de seguridad para las redes NGN, haciendo aplicación de varias recomendaciones de la UIT, tomando como punto de referencia la Recomendación UIT-T X.805, **ETB** deberá acoger las disposiciones regulatorias y las recomendaciones de la UIT antes mencionadas, o aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, en relación con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, a efectos de asegurar que cualquier proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que le solicite interconexión, pueda contar con elementos claros para la definición de los aspectos que se requieran, con independencia de la tecnología empleada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien **ETB** no cuenta con elementos de red NGN en su OBI para la provisión de interconexión a otros proveedores, lo cierto es que su red está en capacidad técnica de proveerla, tan es así que en la Resolución CRC 3092 de 2011 se fijó una interconexión haciendo uso del protocolo SIP, motivo por el cual, y trayendo a colación el principio de no discriminación establecido en la Resolución CRC 3101 de 2011, **ETB** debe garantizar en su red los parámetros estipulados en la recomendación UIT-T Y.2701 en todo momento y en consecuencia dicho parámetro debe estar contemplado en la OBI.

En este orden de ideas, no se requiere aclaración sobre dicho punto.

7

7

2.2 Sobre el instrumento y el monto de la garantía

ETB en este punto solicita la revocatoria de lo resuelto por la CRC en el acápite 2.3.4 del acto recurrido, teniendo en cuenta que si bien comparten que la definición de los instrumentos de las garantías están en el ámbito de la definición de los proveedores, ellos acogieron las recomendaciones de la CRC en el sentido de incluir la posibilidad normativa de suspender de manera temporal o definitiva la interconexión por la no transferencia oportuna de los saldos netos, y la necesidad de garantizar la celebración del CMI.

Por otro lado, **ETB** considera que los plazos estimados por la CRC para la fijación de la garantía desde su óptica no se dan en la realidad, ni la presentación de las proyecciones de tráfico semestrales, las variables de cargos de acceso, instalaciones esenciales y no esenciales, por lo tanto procedió a reformular los instrumentos contentivos de las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interconexión exigiendo una garantía bancaria o carta de crédito Stand Bay de primer requerimiento, solidaria, irrevocable, incondicional y de cobro inmediato, estableciendo como criterios para la definición de su monto entre otros la modalidad de cargos de acceso escogida, el valor del cargo de acceso definido en la regulación, la cantidad de minutos estimados y/o cantidad de E1s vinculados a la interconexión, el valor de la instalación esencial de facturación, el número de facturas a reconocer, el valor por E1 de servicio portador.

Consideraciones de la CRC

En relación con este punto, resulta pertinente recordar en primera medida los aspectos tenidos en cuenta en la adopción de la decisión recurrida, los cuales tienen que ver el contexto regulatorio en el que se enmarca el tema de los instrumentos y montos a ser garantizados, con el fin de establecer si resulta procedente el presente cargo en lo que tiene que ver con el plazo a garantizar previsto por la CRC.

Al respecto, tanto en el acto recurrido como en otros pronunciamientos, la CRC ha reconocido que al amparo de lo dispuesto en la regulación general los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones están "en la posibilidad de requerir caución suficiente para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión, esto sujeto a que los proveedores indiquen como mínimo los instrumentos elegidos para tal fin, el objeto que cubre la garantía y los parámetros a ser utilizados en la fijación del monto de la misma."

Adicional a lo anterior, la CRC a través de las aprobaciones de las OBIs y en sede de solución de controversias, también ha señalado que la estructuración de las garantías por parte de los proveedores deberán atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de manera tal que las mismas permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la interconexión, sin que ello signifique una carga excesiva para los proveedores solicitantes, que se traduzca en una barrera de entrada debido a los costos en que se tenga que incurrir para su constitución y redunde en efectos negativos para la competencia.

De esta forma, si bien la definición del mecanismo para afianzar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de interconexión, es un asunto regido por el derecho privado y respecto del cual puede disponer el proveedor a que se le demanda la interconexión, dicho derecho no es absoluto y se encuentra, por ende, afecto a la aplicación efectiva de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad a los que se hizo referencia.

En ese sentido, debe recordarse que en el acto de aprobación de la OBI de **ETB**, la CRC optó por la aplicación de un parámetro de naturaleza regulatoria que pudiera reflejar con mayor precisión el tiempo de exposición al cual se somete un proveedor ante eventuales impagos en que pueda incurrir el proveedor solicitante, cual es el término previsto para la desconexión por falta de pago de saldos contenido en el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, que fue aplicado teniendo en cuenta las demás condiciones contenidas en el acto recurrido.

En primer lugar, es importante ver que se atendió lo establecido en el artículo 42 que establece unos rangos de tiempo constituidos por el plazo previo a la suspensión (correspondiente a dos periodos de conciliación), y el término que debe transcurrir en situación de impago (correspondiente al período de conciliación adicional) antes de la desconexión definitiva de su red, y en segundo lugar se tuvieron en cuenta los términos que sumados con los antes dichos componen el plazo estimado para dar aplicación al procedimiento previsto en el parágrafo del

artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, para asegurar la celebración del CMI especial de que trata dicha disposición.

Para el caso específico de **ETB**, la CRC tomo los plazos definidos por aquel en la OBI registrada y con base en los mismos fijó los 134 días como plazo prudencial y que corresponden a la sumatoria de i) los dos periodos consecutivos de conciliación de sesenta días calendario, ii) el tiempo límite para la recepción de la información para facturar, iii) el periodo de cuarenta días calendario previsto como plazo para la transferencia de saldos y iv) el plazo estimado para la celebración del CMI de 31 días calendario.

Así las cosas, debe indicarse que el plazo global considerado por la CRC que cubre tanto los periodos como las etapas previas que deben transcurrir frente al tratamiento de una situación de impagos en que pudiera llegar a incurrir el proveedor solicitante en el desarrollo de una interconexión, fue estimado con la suficiente holgura para precaver tanto el transcurso del término previo previsto en la norma que habilita al proveedor que brinda la interconexión para iniciar la aplicación del procedimiento de suspensión por impago por la misma causa, como el tiempo prudencial involucrado para obtener la autorización en un estadio posterior, la desconexión definitiva.

En lo pertinente a la reformulación planteada por **ETB** en relación con los instrumentos contentivos de las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de interconexión, es pertinente aclarar que la CRC realizó el análisis y fijación de las condiciones de las garantías sobre la base de lo dispuesto por **ETB** en su OBI registrada, y en ese sentido el objeto del recurso de reposición debe versar sobre las condiciones definidas en la Resolución recurrida y no incluir instrumentos adicionales o una reformulación de los mismos, razón por la cual no es aceptada la petición de **ETB**, y en consecuencia se deben mantener las condiciones registradas en su OBI en los términos aprobados por la CRC.

De este modo, y en atención a lo expuesto, el cargo presentado en este punto no está llamado a prosperar.

2.3 Sobre los cargos de acceso

En relación con este punto, solicitan a la CRC se revoque el acápite 3.2.5 de la resolución recurrida, teniendo en cuenta que el artículo 3 de la Resolución CRT 1763 de 2007 establece que la remuneración de los cargos de acceso de redes TPBCL se realiza bajo el mecanismo en que cada operador conserva la totalidad de los valores recaudados sin perjuicio de que los operadores acuerden otros mecanismos alternativos para la remuneración de sus redes.

Manifiestan que la aplicación del esquema en que cada proveedor conserva los valores recaudados procede únicamente cuando las partes han guardado silencio en relación con la forma de remuneración del contrato de interconexión, o como en este caso si **ETB** no hiciera oferta alguna. Por otra parte, mencionan que la CRC ha reconocido dicho aspecto ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al sostener que "(...) las partes siempre tendrán la posibilidad de definir un mecanismo de remuneración que tenga en cuenta, por ejemplo, el comportamiento del tráfico".

Continúan indicando que la OBI es una declaración unilateral de voluntad que daría lugar a un acuerdo de acceso, uso e interconexión en el evento de ser aceptada, y que nada impide que los proveedores incluyan en su OBI una forma de remuneración diferente a la prevista, de manera supletiva, en la mencionada resolución 1763. Teniendo en cuenta lo anterior, y que se trata de un tema económico de la esfera privada de los proveedores, indican que la CRC está en el deber de respetar que **ETB** ofrezca su servicio bajo un esquema de remuneración que considere el pago de los cargos de acceso regulados a redes locales, cuando no se cumpla con los requisitos del *Sender Keeps All* - SKA.

Por otra parte, manifiestan que de conformidad con la regulación sobre la materia, los proveedores deben ofrecer cargos de acceso que estén orientados a costos eficientes, y que en ese sentido **ETB** debe diseñar su OBI para que cubra con los costos eficientes derivados de la interconexión y reciba una utilidad razonable tomando como base los valores regulados por la CRC. Indican que el esquema de SKA solo es aplicable cuando el tráfico de interconexión es

simétrico y que por esa razón **ETB** ha manifestado su inconformidad por la medida tomada sobre este tema.

Teniendo en cuenta lo anterior, no consideran admisible la condición bajo la cual fue aprobada la remuneración de los cargos de acceso, dado que a su concepto carece de claridad en relación con el tema de SKA y no contempla el derecho de los proveedores para pactar esquemas de remuneración alternativos, siempre que respeten las normas imperativas en materia de interconexión. Indican que la norma que alude la CRC es supletiva y no imperativa.

Así las cosas, solicitan finalmente que la CRC apruebe de manera pura y simple el esquema de remuneración ofertado por la **ETB**, en ejercicio de su libertad de negociación.

Consideraciones de la CRC

En lo que tiene que ver con el esquema de remuneración de las redes locales de **ETB**, es importante reiterar que en este punto la CRC dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución CRC 1763 de 2007 que regula el tema de cargos de acceso, acto administrativo vigente de carácter general y abstracto, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3. CARGOS DE ACCESO ENTRE REDES DE TPBCL. *La remuneración a los proveedores de TPBCL por parte de otros proveedores de TPBCL en un mismo municipio, o grupo de municipios a los que hacen referencia los artículos 5 y 6 de la presente resolución, por concepto de la utilización de sus redes, se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación.*

Todo lo anterior, sin perjuicio de que los proveedores acuerden otros mecanismos alternativos para la remuneración de las redes.

Como ya lo ha manifestado en otras oportunidades esta Comisión, la Resolución CRT 1763 de 2007, por su propia naturaleza de acto administrativo general, tiene aplicación respecto de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que accedan al mercado y que por virtud de las relaciones de interconexión que requieran deban remunerar el uso de las redes respectivas, sin excepción alguna. En efecto, como bien lo ha explicado el H. Consejo de Estado el acto administrativo general tiene impacto frente a un grupo indeterminado de personas, generando una situación jurídica determinada, a las mismas:

"El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). (...) el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asumir²"

Así, siendo claro que una de las características de los actos administrativos generales es que producen los mismos efectos respecto de todos los destinatarios, las reglas sobre cargos de acceso expedidas mediante regulación general tienen aplicación respecto de **todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones** que acceden al mercado sin distinción diferente a la contemplada por la propia regulación.

En este sentido, considera la CRC importante tener en cuenta que los actos administrativos, como es el caso de la Resolución CRT 1763 de 2007, tienen como finalidad producir efectos jurídicos respecto de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, lo que implica que de la misma se predique el concepto de ejecutoriedad, ejecutividad y obligatoriedad, explicado por la H. Corte Constitucional desde el año 1995 así:

"La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la

² Sentencia CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". CP. Dr. ALFONSO VARGAS RINCON. 4 de marzo de 2010. Rad. 11001-03-25-000-2003-00360-01(3875-03)

administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado.

(...) Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración.³

En este sentido, es evidente que existiendo una norma de carácter general que regula para todos los proveedores de redes y servicios las reglas de remuneración de las redes de telecomunicaciones, resulta imperativo tanto para las partes de una relación de interconexión, como la CRC en instancia de aprobación de OBI, aplicarla y cumplirla.

Efectivamente la CRC ha señalado que todo lo anterior es sin perjuicio de que los proveedores acuerden otros mecanismos alternativos para la remuneración de las redes, pues el inciso segundo del artículo 3 de la Resolución CRT 1763 de 2007, así lo dispone. No obstante, estos mecanismos deben estar dentro de los parámetros fijados en la referida resolución, y ante la ausencia de acuerdo sobre la materia, aplicará lo establecido en la regulación, esto es que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación.

Debe ser claro para el recurrente que la OBI debe acoger los fundamentos regulatorios relacionados con la materia, definiendo en ella la totalidad de elementos mínimos necesarios que regirán la relación de interconexión para que con su simple aceptación por parte del proveedor solicitante se genere el acuerdo de acceso y/o interconexión, no siendo viable para este incluir requisitos adicionales a los ya definidos por la regulación, en contravía de los fundamentos generales definidos por la CRC en la Resolución 1763 de 2007 en ejercicio del mandato de intervención del Estado en la economía.

En este orden de ideas, la regulación ha establecido que la remuneración a los proveedores de TPBCL por parte de otros proveedores de TPBCL se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios, sin prever en ningún caso condicionamiento o requisito alguno para aplicar este esquema de remuneración, especialmente en razón a la simetría del tráfico de los proveedores interconectados, por el contrario, la CRC ha analizado la literatura especializada sobre el particular, y ha podido concluir acerca de las bondades técnicas y económicas de la aplicación de este sistema y contrario a lo afirmado por la recurrente, la simetría en los patrones de tráfico no constituye una condición necesaria para garantizar la viabilidad del esquema *SenderKeepsAll*.

De este modo, y en atención a lo expuesto, el cargo presentado en este punto no está llamado a prosperar.

2.4 Sobre los nodos de interconexión

En relación con este punto **ETB** solicita que se revoque el acápite 3.2.6 de la resolución recurrida, en relación con el número de nodos de interconexión, toda vez que las consideraciones tenidas en cuenta para la fijación de los mismos no tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

2.4.1 Respecto a la cantidad de nodos reportados por ETB en la OBI

En relación con este aspecto **ETB** manifiesta que reportó cada una de las centrales de conmutación utilizadas para interconexión, antes reportadas como nodos de interconexión, dado que cada una de ellas se utiliza para un tipo de tráfico específico, y tomando como base lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución CRC 3101 de 2011, en el sentido de que la

³ SENTENCIA T-382/95. La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

existencia de varios equipos de conmutación en una misma ubicación se entienden como único nodo de interconexión.

Considera que debe mantenerse en la OBI la diferenciación por equipo de conmutación, dado que los sistemas de procesamiento de información y estructura de red de **ETB** están definidos de acuerdo a la especialización del tráfico en los nodos, aunque en todo momento del reporte de la OBI entendieron que las centrales de conmutación en una misma dirección corresponden a un único nodo y en ese sentido hicieron el reporte.

Así las cosas, respeta que se considere como nodo una misma dirección, pero no comparten que no se tenga en cuenta que cada equipo de conmutación está destinado a un tráfico específico manejado de manera independiente, teniendo en cuenta la cobertura de red, la planeación del tráfico, la capacidad de los equipos y sus posibilidades de ampliación, diseño que ha sido producto de la planeación de red durante muchos años de evolución, y que ha tomado como base las recomendaciones de la UIT. Mencionan que dicho diseño determina los tipos de redes, dimensiones, distribución y cantidades de elementos e infraestructura que hoy posee **ETB**.

Consideraciones de la CRC

En relación con este aspecto, vale la pena traer a colación nuevamente lo establecido en el artículo 17 de la Resolución CRC 3101 de 2011, en el sentido que para el registro de los nodos de interconexión en la OBI la CRC no aceptará más de un nodo de interconexión en una misma ubicación geográfica o dirección, y que en consecuencia, en el caso de tenerse más de un equipo de conmutación en una misma dirección, se entenderá como un único nodo de interconexión independientemente del manejo del tráfico que sea implementado al interior de la red.

Con respecto a que los equipos de conmutación de algunos nodos de interconexión de la red de **ETB** estén destinados a tráficos específicos manejados de manera independiente, resulta pertinente mencionar que si bien la CRC respeta el esquema técnico mediante el cual **ETB** realiza la diferenciación de los tráficos al interior de su red, dicha diferenciación no debe en ningún momento convertirse en una razón para trasladar ineficiencias representadas en la cantidad de equipos a los que un proveedor solicitante deba llegar para lograr la interconexión en un nodo de interconexión que se destine como tal.

Sobre este punto, es importante recordar también que tanto la Ley 1341 de 2009 como la Resolución CRC 3101 de 2011 han establecido una orientación normativa hacia redes que soporten la prestación de múltiples servicios, y en consecuencia, posterior a la expedición de la Ley 1341 de 2009, no se realiza una categorización del sector de cara a los servicios. Así las cosas, la CRC no considera procedente la aprobación de una OBI con varios equipos de conmutación relacionados en un mismo nodo de interconexión, justificados sobre la distribución interna de la red de diferentes tipos de tráfico.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro entonces que los nodos de interconexión deben posibilitar la interconexión de múltiples servicios, independientemente de la distribución del tráfico que se haga internamente en la red de cada proveedor, y en ese sentido deberá aplicarse lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CRC 3101 de 2011, según la cual se debe suministrar la interconexión en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, sin exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados.

Así las cosas, el cargo formulado en este punto no está llamado a prosperar.

2.4.2 Respecto a la entrega de información y a los nodos de larga distancia

En relación con este aspecto **ETB** manifiesta que el 27 de diciembre de 2011 remitió un documento en el cual explicaba la arquitectura y estructura de las redes de conmutación y transporte, así como los datos y cálculos del anexo 1 de la Resolución CRC 3101 de 2011, obteniendo de ese modo un resultado relacionado con la cantidad teórica de nodos de interconexión en Bogotá, y anexó la capacidad de los nodos de interconexión en esa misma

ciudad. Menciona que se advirtió en esa oportunidad de las limitaciones de información presentadas y que en consecuencia se remitía únicamente información de tráfico para 3 meses.

Señala adicionalmente que el 12 de marzo de 2012, **ETB** remitió una complementación de información atendiendo el requerimiento de la CRC, y que en dicha oportunidad se completó la información solicitada, al remitir la información de tráficos para 6 meses e incluyendo las mediciones del municipio de Villavicencio, las cuales no se tuvieron en cuenta en los cálculos debido a que se trataba de un solo nodo de interconexión con 3 centrales de conmutación en la misma ubicación.

Por otro lado, en relación con los nodos de larga distancia, reitera que los nodos de Santa Mónica en Cali y Ciudad Universitaria (CUNI) en Bogotá son para el uso exclusivo del tráfico de las redes de larga distancia nacional e internacional, y que si bien el nodo de CUNI se encuentra ubicado en Bogotá, no hace parte de la estructura de acceso, uso e interconexión de la RTPBCL de **ETB** en el municipio de Bogotá, teniendo en cuenta que esos dos nodos se encuentran definidos en la jerarquía de mayor orden de la red.

Indica que anteriormente estos nodos no eran incluidos en la OBI de **ETB**, pero que de acuerdo al nuevo formato de OBI fue necesario incluirlos, reiterando que no hacen parte de la estructura de acceso, uso e interconexión de la red local de **ETB**.

Consideraciones de la CRC

En relación con este aspecto, es importante reiterar en primera medida lo contemplado en el numeral 2.4.1 de la presente resolución, en el sentido que los nodos de interconexión deben posibilitar la interconexión de múltiples servicios, independientemente de la distribución del tráfico que se haga internamente en la red de cada proveedor, de tal suerte que para el caso de los nodos de Santa Mónica y Ciudad Universitaria, **ETB** debe permitir la interconexión en ellos de múltiples servicios en el caso que sean tenidos en cuenta como nodos de interconexión.

Ahora bien, respecto de la complementación de información remitida por **ETB** en marzo de 2012 a la CRC, es procedente mencionar que tal y como lo aduce **ETB** en su recurso, la información de proyecciones de tráfico a 6 meses reportada en dicha ocasión, no fue contemplada por la CRC en los análisis realizados en la resolución recurrida, debido a una omisión involuntaria. No obstante lo anterior, luego de proceder a revisar dicha información, se evidenció que la cantidad teórica de nodos de interconexión arrojada por la metodología contenida en el anexo 1 de la Resolución CRC 3101 de 2011 en este caso en particular no sufría variaciones al momento de contemplar una serie de tráfico de tres meses y otra de seis meses, el cual en ambos casos es equivalente a tres, y que dicho hecho por si solo no representa una justificación suficiente para considerar la fijación de cinco y no tres nodos de interconexión en la ciudad de Bogotá.

En ese orden de ideas, también resulta importante mencionar que los tres nodos de interconexión a los que hace referencia la resolución recurrida corresponden a la cantidad máxima que **ETB** puede exigir a un proveedor solicitante para llevar a cabo la interconexión en su red de Bogotá, de tal suerte que al momento de la solicitud de interconexión, **ETB** y el proveedor solicitante están en el pleno derecho de acordar los nodos (más no la cantidad) a los cuales este último debe llegar para materializar la interconexión.

Teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, el cargo planteado en este punto no está llamado a prosperar.

2.4.3 Respecto a la cantidad de nodos determinada por la CRC para Bogotá

En relación con este aspecto **ETB** manifiesta no estar de acuerdo con lo fijado en la resolución recurrida, teniendo en cuenta que la distribución en cinco nodos de interconexión planteada en su OBI obedece a un esquema de distribución simétrico de tráfico y abonados que garantiza confiabilidad y calidad del servicio, y que en su estructura de conmutación y transporte tienen una definición asociada a las zonas de tránsito que se han consolidado a lo largo de la historia de la red de **ETB**, y que son consistentes con los principios de diseño y de las recomendaciones de la UIT.

Bajo la óptica de **ETB**, modificar su cantidad de nodos de interconexión tendría implicaciones a nivel de balanceo de cargas entre los nodos de tránsito, dificultaría la administración de la red, ocasionaría un redimensionamiento de todos los niveles de la estructura jerárquica de la red y por ende generaría inversiones cuantiosas que si bien no afectarían la calidad del servicio sería complejo garantizar su retorno, generando una redefinición de la red TDM y de transporte SDH que resultaría en la reposición de algunos equipos de conmutación, representa la apertura de procesos de contratación que demandarían tiempo para su realización.

Dado lo anterior, solicitan la revocatoria del numeral 3.2.6. de la resolución recurrida, teniendo en cuenta que **ETB** entregó la información necesaria para sustentar dicha necesidad, y que la CRC no suministró la información necesaria para respaldar la decisión de reducir en número de nodos de **ETB**.

Finalmente, solicita revocar lo relativo al deber de interconexión mediante señalización SIP por cuanto la red indicada en la Resolución CRC 3092 de 2011 solamente se refiere a la red de TPBCLD, y que en ese sentido los requerimientos de señalización SIP por parte de otros proveedores debe ser resuelta mediante pasarelas, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRC 3101 de 2011, como producto de la negociación entre las partes para su implementación.

Consideraciones de la CRC

En relación con este punto, resulta procedente reiterar lo mencionado en el punto 2.4.2 de la presente resolución, y lo fijado en la resolución recurrida, teniendo en cuenta que con la información técnica analizada de conformidad con lo establecido en el anexo 1 de la Resolución CRC 3101 de 2011, el número teórico de nodos de interconexión que arroja la metodología es de tres.

No obstante lo anterior, tal y como se indicó en la resolución recurrida, estamos frente al caso en que la CRC debe evaluar la cantidad de nodos que **ETB** debe ofrecer en Bogotá D.C. específicamente, teniendo en cuenta que se cumple la condición de que el número teórico de nodos (3) es menor que el número propuesto por **ETB** (5), y a su vez es menor que el doble del número teórico (6) arrojado por la metodología.

Bajo este orden de ideas, la CRC al evaluar nuevamente este caso con objeto del recurso de reposición, encuentra procedente aprobar cuatro nodos de interconexión que equivalen a la cantidad de nodos obtenidos a través de la metodología del anexo 1 de la Resolución CRC 3101 de 2011 más uno, de tal suerte que **ETB** tenga la posibilidad de ofrecer cuatro nodos de interconexión en su OBI para la ciudad de Bogotá, pero aclarando en todo caso que solamente podrá hacer exigible la interconexión en tres nodos de interconexión. Adicionalmente, se reitera la aprobación un nodo de interconexión en la ciudad de Villavicencio, y un nodo de interconexión en la ciudad de Cali, y se aclara que para el caso en el que un proveedor solicitante requiera cursar exclusivamente tráfico nacional o internacional, no se le deberá exigir la interconexión en más de dos de los nodos anteriormente mencionados.

Por otro lado, en relación con la afirmación de **ETB** en el sentido que la CRC no suministró la información necesaria para respaldar la decisión de reducir en número de nodos de **ETB** de cinco a tres, vale la pena mencionar que la cantidad de nodos aprobada en la resolución recurrida se fundamentó en la metodología establecida en el anexo 1 de la Resolución CRC 3101 de 2011, y que dicha metodología que fue fijada mediante una resolución de carácter general previamente discutida con el sector tal y como lo establece el Decreto 2696 de 2004.

Así las cosas, la CRC no encuentra justificación para que **ETB** afirme que no se le suministró la información de respaldo de la decisión, más aún cuando la misma **ETB** en sus remisiones de información de diciembre de 2011 y marzo de 2012 desarrolló de manera completa el ejercicio planteado por el anexo 1 de la Resolución CRC 3101 de 2011, y obtuvo por sí misma la cantidad teórica de nodos de interconexión (Nteorico) a fijar por la CRC, sabiendo anticipadamente que la misma era equivalente a tres.

Ahora bien, en relación con la petición de **ETB** de revocar lo relativo a la posibilidad de llevar a cabo la interconexión mediante protocolo de señalización SIP, aduciendo que la Resolución CRC 3092 de 2011 mencionada en la resolución recurrida solamente se refiere a la red de TPBCLD de **ETB**, es importante traer de nuevo a colación en primer lugar que los nodos de

interconexión, con posterioridad a la expedición de la Ley 1341 de 2009 y la Resolución CRC 3101 de 2011, deben soportar la prestación de múltiples servicios. En ese sentido, si bien la CRC se pronunció en la Resolución CRC 3092 de 2011 únicamente sobre la red de larga distancia de **ETB**, ese hecho se basa en las características de dicha actuación administrativa particular, y por lo tanto el hecho a considerar en la actuación administrativa de aprobación de OBI es que la red de **ETB** a la fecha presta a otros proveedores de redes y servicios interconexión mediante el protocolo SIP.

En segundo lugar, tomando como base la afirmación de **ETB** en el sentido que se debe implementar una pasarela para garantizar la conversión de protocolos SIP y TDM en la red de **ETB** y la implementación de estas pasarelas deban ser producto del correspondiente acuerdo entre las partes para su implementación, ese hecho no obsta para que en la OBI de **ETB** no se ofrezca la posibilidad de interconexión mediante señalización SIP, independientemente del esquema técnico que deba implementarse para ello. Por el contrario, dicha señalización debe ser ofrecida en la OBI de **ETB** teniendo en cuenta el principio de no discriminación establecido en la Resolución 3101 de 2011 y que dicho protocolo de señalización que ya está siendo facilitado por **ETB** en otra relación de interconexión.

Teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, la cantidad de nodos de interconexión que **ETB** podrá ofrecer en Bogotá para la interconexión de tráfico local será equivalente a cuatro y en consecuencia, es procedente modificar el párrafo séptimo del numeral 3.2.6 de la resolución recurrida, en el sentido antes indicado. Los demás cargos formulados en este punto no están llamados a prosperar, reafirmando en consecuencia lo establecido en la resolución recurrida.

2.5 Sobre la definición de indicadores técnicos de calidad

En relación con este aspecto **ETB** solicita la revocatoria parcial del acápite 3.2.7 de la resolución recurrida, en lo relativo a las metas mínimas de cumplimiento que deberán ser ofrecidas por **ETB** para efectos de proveer la interconexión, toda vez que **ETB** no puede comprometerse con el índice de comunicaciones completadas mayores a 60%, dado que las comunicaciones y condiciones de calidad vigentes corresponden a redes de cobre en su mayoría que impactan el porcentaje de llamadas completadas, así como los hábitos de abonado influenciados por la migración del tráfico fijo al tráfico móvil, por lo que aunque realizan las gestiones respectivas para acoger como meta lo indicado por la recomendación de la UIT-T 425, **ETB** no puede garantizar el porcentaje mencionado en la resolución recurrida.

Manifiesta finalmente que **ETB** está en capacidad de garantizar hasta 55% en su red local.

Consideraciones de la CRC

En relación con este punto, respecto de las observaciones realizadas por la recurrente al "índice de comunicaciones completadas", en donde manifiesta que puede garantizar hasta un 55% en su red local, la CRC aclara que la recomendación E.426 establece que un nivel elevado de "intentos de llamadas eficaces" debe ser superior al 60%, y este porcentaje es el acogido por la CRC.

Así mismo, tal y como se especifica en la definición, el índice de comunicaciones completadas debe calcularse usando la tasa de intentos de toma con respuesta (ABR) establecida en UIT-T E.425 la cual se define como: "Relación entre el número de intentos de toma que dan como resultado una señal de respuesta y el número total de intentos de toma". Teniendo en cuenta lo anterior, **ETB** debe acoger lo dispuesto en la recomendación E.426 y garantizar un índice de llamadas completadas superior al 60%.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente cargo no está llamado a prosperar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 3719 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el párrafo séptimo del numeral 3.2.6 de la Resolución CRC 3719 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

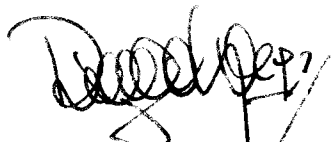
*En este sentido, y teniendo en cuenta la información remitida por **ETB**, la CRC considera procedente aprobar cuatro nodos de interconexión que equivalen a la cantidad de nodos obtenidos a través de la metodología del anexo 1 de la Resolución CRC 3101 de 2011 más uno, de tal suerte que **ETB** tenga la posibilidad de ofrecer cuatro nodos de interconexión en su OBI para la ciudad de Bogotá, pero aclarando en todo caso que solamente podrá hacer exigible la interconexión en tres nodos de interconexión. Adicionalmente, se aprueba un (1) nodo de interconexión en la ciudad de Villavicencio, y un (1) nodo de interconexión en la ciudad de Cali, y se aclara que para el caso en el que un proveedor solicitante requiera cursar exclusivamente tráfico nacional o internacional, no se le deberá exigir la interconexión en más de dos (2) de los nodos antes mencionados.*

ARTÍCULO TERCERO. Negar las demás pretensiones de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 3719 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **01 OCT 2012**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

CC Acta No 831 del 17/08/2012

SC Acta No 272 del 30/08/2012

LMD/DGC/JDL

ef